JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO AGUDELO MESA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES BUSES ARMENIA S.A. UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES - UGPP
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2021-000266-00
ASUNTO	Resuelve reposición, niega apelación

Procede el despacho a resolver los recursos formulados por la apoderada de la parte demandante frente a la providencia del 25 de enero de 2024, de otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida para representar los intereses judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CONSIDERACIONES

Para resolver la reposición formulada contra la providencia del 25 de enero de 2024, se deberá determinar si como lo afirmó la parte demandante, media un error de tipo aritmético en la liquidación que se hizo en la sentencia primera instancia dictada en audiencia del 31 de junio de 2023.

En la sentencia de primera instancia se reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

Conforme las consideraciones de la sentencia, se explicó que para la correcta liquidación de la prestación pensional se debía tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas y determinar el monto teniendo en cuenta aquellas cotizaciones que superan las primeras 1300 semanas, para que partiendo de un monto o tasa de reemplazo del 65% se pueda llegar al límite determinado en la ley, esto es, hasta llegar al 80%, factor que deberá aplicarse al INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN para obtener el valor de la mesada pensional a que se tenga derecho; para el caso concreto, se estimó un total de 2031 semanas de cotización y se tomó como INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN el equivalente al promedio de los últimos 10 años de la vida laboral del demandante por serle más favorable, se determinó que las variables para determinar el valor de la mesada pensional al momento de su causación son: *i)* un monto o tasa de reemplazo equivalía al 76,4%; *ii)* un IBL que ascendía a la suma de $5.435.201,92; que arrojó una mesada pensional para el mes de julio de 2017 equivalente a $4.152.492.

La sentencia de primera instancia fue apelada por las apoderadas de la parte demandante y demandada, cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera: ***i)*** La apoderada de la parte demandante no está de acuerdo con el total del retroactivo liquidado, esto es, $23.453.890,40, al considerar que, partiendo de 2021,04 semanas de cotización, el monto a reconocer es de $27.397.449; ***ii)*** La apoderada de COLPENSIONES indicó que no debe reconocerse intereses moratorios porque la reliquidación de la mesada pensional es

producto del reporte de semanas cotizadas que no era posible prever al momento de expedirse el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez del demandante. ***(Archivos 076 – 077 y 078 del cuaderno de primera instancia)***

El 29 de agosto de 2023 el despacho remitió el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, con la finalidad de que se desaten los recursos verticales incoados frente al fallo de primera instancia ***(archivo 080, del cuaderno de primera instancia)***.

El 26 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de error aritmético de la sentencia de primer nivel, señalando que el monto de la mesada pensional determinado en $5.247.346 debía corregirse porque el monto correcto es $5.669.775 ***(archivo 082, del cuaderno de primera instancia.)***

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, con providencia del 8 de noviembre de 2023 dispuso:

> "En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Superioridad dispone ***DEVOLVER*** el expediente al estrado judicial de conocimiento, en aras de que proceda a resolver lo que sea de su competencia respecto de la petición de corrección de error aritmético de la sentencia de primer grado elevada por la prenombrada togada.
>
> Una vez resuelto lo pertinente, el estamento jurisdiccional de origen procederá a ***ENVIAR***, si es del caso, el paginario por medio de la Oficina Judicial, en aras de que esa dependencia adelante la actividad administrativa que es de su competencia.
>
> Por tanto, a través de la secretaría de la Sala especializada, se dejarán las constancias de rigor." ***(PDF 05 cuaderno de segunda instancia)***

Mediante auto del 25 de enero de 2024 ***(PDF 085 del cuaderno de primera instancia)***, se denegó la solicitud de la apoderada de la parte demandante encaminada a la corrección aritmética de la mesada pensional reconocida a partir del 1 de agosto de 2023 en la suma de $5.247.346, porque al haberse efectuado revisión del asunto se advirtió que la suma reconocida para la mesada pensional del mes de agosto de 2023 efectivamente correspondía a la suma de **$5.247.346** y no la anunciada por la apoderada de la parte demandante, esto es, **$5.669.775.**

Dentro del término consagrado en el artículo 63 del CPTSS, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia del 25 de enero de 2024, argumentando que, si bien es cierto, en audiencia del 31 de julio de 2023 formuló y sustentó apelación contra la sentencia de primera instancia, también lo es, que en esa oportunidad únicamente atacó lo que tiene que ver con el monto total del retroactivo pensional, y, no en relación con el monto de la mesada pensional que se reconoció al demandante para la vigencia fiscal 2023 de la que se dio orden de inclusión en nómina de pensión a partir del 1 de agosto de 2023. ***(PDF 088 del cuaderno de primera instancia).***

Revisado el asunto, se advierte que, el demandante cumplió 62 años de edad el pasado 11 de junio de 2017, por lo tanto, para esa fecha, la ley vigente en materia de reconocimiento y liquidación de la mesada pensional es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, tal y como se indicó en la sentencia de primera instancia; el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN y el MONTO O TASA DE REEMPLAZO que permite la determinación de la mesada pensional que debe reconocerse al demandante, deberá atenderse lo normado en los artículos 21 y 34 de la citada Ley 100 de 1991 modificados por la Ley 797 de 2003.

Está decantado para efecto de determinar el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que tal puede obtenerse ***i)*** con sustento en el promedio de los salarios devengados indexados durante toda la vida del demandante, o, ***ii)*** con el promedio de los salarios devengados indexados en los últimos diez años de su vida laboral.

EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN determinado con el promedio de los salarios devengados indexados durante toda la vida del demandante da como resultado la suma de **$3.250.609,18,** como se ilustra en la TABLA 1, que se anexa y se entenderá incorporada a la presente providencia y con el promedio de los salarios devengados indexados en los últimos diez años de la vida laboral del demandante, da como resultado la suma de **$5.435.201,92,** como se ilustra en la TABLA 2, que se anexa y se entenderá incorporada a la presente providencia.

Por lo que, el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN más favorable para el demandante, resulta ser el determinado con el promedio de los salarios devengados indexados en los últimos diez años de su vida laboral, esto es, **$5.435.201,92.**

Para determinar el MONTO O TASA DE REEMPLAZO se realizó la siguiente operación:

Casilla	**TABLA 3 - Cálculo del monto o tasa de reemplazo (SL3105-2022; SL810-2023)**	
	Fórmula (Art. 34 Ley 100/1993 modificada Art. 10 Ley 797/2003)	**R = 65,5 - (0,50 x S)**
(1)	Número total de días cotizados toda la vida	14.219
(2)	Número total de semanas cotizadas toda la vida (valor casilla 1 ÷ 7 días)	2031,29
(3)	Total, INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)	$ 5.435.201,92
(4)	Salario Mínimo al año de pensión (2017)	$ 737.717,00
(5)	S = Número de salarios mínimos contenidos en el IBL (valor casilla 3 ÷ valor casilla 4)	7,37
(6)	Base tasa de reemplazo según formula decreciente (R = 65,5 - (0,50 x S)) (65,5 – (0,50 x valor casilla 5)	61,82%
(7)	Número de semanas cotizadas adicionales a las primeras 1.300 (valor casilla 2 - 1.300 semanas)	731,29
(8)	Aumento del 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1.300 (valor casilla 7 dividido 50 semanas y el resultado obtenido se multiplica por 1,5)	21,94%
(9)	Porcentaje de tasa de reemplazo acumulado (valor casilla 6 + valor casilla 8)	83,75%
(10)	Límite de la tasa de reemplazo máxima	80%
(11)	**Tasa de reemplazo a aplicar** (si valor casilla (9) es mayor al valor casilla (10), entonces el valor a aplicar será el valor de la casilla (9), contrario sensu, será casilla (10)	**80%**
(12)	**Cálculo Mesada Pensional** (valor casilla 3 **x** valor casilla 11)	**$ 4.348.162**

Como se advierte, el juzgado incurrió en error aritmético al momento de calcular el MONTO O TASA DE REEMPLAZO de la pensión reconocida, lo que influyó de forma directa en el valor de la mesada pensional determinada para el año en que se causó el derecho pensional, esto es, para la vigencia fiscal 2017, asimismo, en el valor del retroactivo pensional reconocido, impactando las condenas impuestas en la sentencia.

Conforme lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del código general del proceso, procede la corrección de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023.

Para el valor del retroactivo pensional que se ordenó en la sentencia de primera instancia, así como el valor que deberá ser incluido en la nómina de pensión a partir del 1 de agosto de 2023, se determinó el valor como se ilustra en la TABLA 4 que se expone a continuación:

TABLA 4 - Cálculo del Retroactivo										
(1) Periodos		**(2) Incremento (IPC - diciembre del año anterior)**	**(3) Valor Mesada Pensional Reliquidada**	**(4) Nro. De Mesadas Pensionales Causadas**	**(5) Prescripción mesadas**	**(6) Total Retroactivo Mesadas sin descuentos por salud**	**(7) Descuento Salud (12%)**	**(8) Total Retroactivo Mesadas con descuento por salud**	**(9) Total Mesadas pagadas al demandante (PDF 45)**	**(10) Diferencia Total Mesadas a pagar al demandante**
Año	**Desde**									
1/07/2017	31/12/2017		$ 4.348.162	5	0	$21.740.808	$ 2.608.897	$19.131.911	$17.052.900	$ 2.079.011
1/01/2018	12/12/2018	4,09%	$ 4.526.001	13	0	$58.838.017	$ 7.060.562	$51.777.455	$46.149.935	$ 5.627.520
1/01/2019	12/12/2019	3,18%	$ 4.669.928	13	0	$60.709.066	$ 7.285.088	$53.423.978	$47.618.766	$ 5.805.212
1/12/2020	31/12/2020	3,80%	$ 4.847.385	13	0	$63.016.011	$ 7.561.921	$55.454.090	$49.428.028	$ 6.026.062

1/01/2021	31/12/2021	1,61%	$ 4.925.428	13	0	$64.030.569	$ 7.683.668	$56.346.900	$50.223.147	$ 6.123.753
1/01/2022	31/12/2022	5,62%	$ 5.202.237	13	0	$67.629.087	$ 8.115.490	$59.513.596	$53.045.837	$ 6.467.759
1/01/2023	31/07/2023	13,12%	**$5.884.771**	7	0	$41.193.397	$ 4.943.208	$36.250.189	$27.694.902	$ 8.555.287
TOTAL A PAGAR, POR RETROACTIVO AL DEMANDANTE										**$ 40.684.605**

Así entonces, el valor del retroactivo pensional a pagar al demandante, hasta julio de 2023, asciende a la suma de $40.684.605 y el valor de la mesada pensional que deberá liquidarse e incluirse en la nómina de pensión a partir del 1 de agosto de 2023 equivale a la suma de **$5.884.771**.

Se reconocerá personería para actuar al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con la c.c. 14.892.103 y T.P. 145.940 del C.S. de la J., para representar los intereses judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, porque el poder que le fue otorgado cumple con los parámetros del artículo 74 del código general del proceso.

Conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 285 del código general del proceso, podrá interponerse apelación respecto de lo que fue objeto de corrección en la sentencia del 31 de julio de 2023 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se realice, vencido como se encuentre el término mencionado, el expediente deberá retornarse a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, Quindío para resolver la segunda instancia.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 25 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 31 de julio de 2023 en su parte resolutiva, específicamente en las siguientes condenas:

> "CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la suma de **$40.684.605**, por concepto de las diferencias pensionales surgidas conforme el mayor valor a pagar a favor del señor RUBEN DARÍO AGUDELO MESA desde el 1º de julio de 2017 hasta el 31 de julio de 2023."
>
> "ORDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a incluir en la nómina de pensionados, como valor de la mesada pensional del señor RUBÉN DARÍO AGUDELO MESA, la suma de **$5.884.771** a partir del 1º de agosto de 2023 en adelante."

La determinación de corregir y aclarar la sentencia no es susceptible de recursos, conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 285 del código general del proceso, sin embargo, podrá interponerse apelación respecto de lo que ha sido objeto de corrección y aclaración en la sentencia del 31 de julio de 2023 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se realice, vencido como se encuentre el término mencionado, el expediente deberá retornarse a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, Quindío para desatarse la segunda instancia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con la c.c. 14.892.103 y T.P. 145.940 del C.S. de la J., para representar los intereses judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

CUARTO: Vencido como se encuentre el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría pásese el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

GARS

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fd19b14c0c37ae541a00b8801fad20a72e58bbf2df4691ee9b1bcfd7ee4bc8**
Documento generado en 26/04/2024 06:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica